

periores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A la entrada en vigor de este Real Decreto continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos, en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

Dos. Los nuevos servicios que este Real Decreto atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto y mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio, y, aquellas disposiciones de igual o inferior rango al de este Real Decreto en lo que lo contradigan.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Disposiciones que precise el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose lo dispuesto en el artículo sexto, cualquiera que sea el estado del procedimiento, respecto de los asuntos de toda clase que no hubieren sido objeto de reparto.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

28092 CORRECCION de errores al Real Decreto 2888/1977, de 28 de octubre, por el que se regulan los Cuerpos de Jueces.

Advertido error en el texto remitido para inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1977, página 25590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación del número Siete del artículo 2.º de dicha disposición que debe decir:

«Siete. Los debates, deliberaciones, votaciones y acuerdos de la Junta serán rigurosamente secretos».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28093 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación:

28094 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	385
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	651

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. Jeta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:			inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harina de algarroba	12.08 A	10			
Harinas de veza y altramuz.	23.08	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	Lós demás	04.04 A-2	8.025
Alimentos para animales:			Quesos de Glaris con hierbas (llamadas Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Los demás	04.04 C-3	5.789
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceites vegetales:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	18.682		04.04 G-1-b-6	13.304
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.			— Los demás	04.04 G-2	13.332
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

GARCÍA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28095 *ORDEN de 11 de noviembre de 1977 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro en materia de personal, en el Subsecretario de la Salud y en el Director general de Servicios Sociales.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, autoriza la delegación de atribuciones dentro de la propia Administración Pública.

Por otra parte, el artículo 12 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, ha creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, ha establecido su estructura orgánica.

En consecuencia, puestas en relación las normas citadas por Orden de 25 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) fueron delegadas determinadas atribuciones generales del Ministro en el Subsecretario del Departamento y otras autoridades del mismo, a fin de evitar la acumulación de asuntos en el titular del Departamento.

Procede ahora precisar y completar la delegación de atribuciones del Ministro, en materia de personal, en el Subsecretario de la Salud y en el Director general de Servicios Sociales, ya que, sin perjuicio de la superior autoridad del Subsecretario del Departamento como Jefe de Personal del mismo, ni del carácter y contenido de servicio central y común para todo el Ministerio que tiene la Subdirección General de Personal y Régimen Interior, la confluencia en el Departamento de tres grandes ramas sociales de la actividad administrativa, la Sanidad Nacional, la Seguridad Social y la Asistencia Social, desempeñadas por sectores funcionariales definidos y de importante volumen, requiere obtener el pleno rendimiento administrativo de las distintas unidades sectoriales con competencia en materia de personal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la comunicación y coordinación que debe mantenerse en todo momento con la Subsecretaría del Departamento, se delegan específicamente en el Subsecretario de la Salud:

a) Dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes a la Subsecretaría de la Salud y los Centros Directivos de la misma, la contratación en régimen administrativo para la colaboración temporal, cuyo objeto sea el desempeño de funciones específicas sanitarias o conexas que no puedan atenderse adecuadamente por funcionarios de carrera en las Jefaturas Provinciales de Sanidad e Instituciones y Servicios Sanitarios estatales del Departamento.

b) Dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes a la Subsecretaría de la Salud y los Centros Directivos de la misma, la contratación de relación laboral en las Jefaturas Provinciales de Sanidad e Instituciones y Servicios Sanitarios estatales del Departamento.

c) El nombramiento de interinos para desempeñar vacantes de los Cuerpos Sanitarios del Departamento, siempre que en cada momento lo permitan las normas generales vigentes.

d) La convocatoria y resolución de concursos de traslados y pruebas de ingreso en Cuerpos Sanitarios y plazas no escalafonadas, también sanitarias, del Departamento.

e) El nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios del Ministerio, así como del personal vario sin clasificar y de plazas no escalafonadas también de carácter sanitario o conexo.

f) La aprobación de las relaciones del personal de los Cuerpos Sanitarios del Ministerio, así como del personal vario sin clasificar y de plazas no escalafonadas, también de carácter sanitario o conexo, y la formalización de las hojas de servicio correspondientes.

g) Dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes a la Subsecretaría de la Salud y sus Centros Directivos, la facultad de nombrar los funcionarios de dichas Dependencias, Jefaturas Provinciales de Sanidad e Instituciones y Servicios Sanitarios estatales del Departamento que han de desempeñar comisiones de servicio en territorio nacional con derecho a dietas.

h) La autorización de comisiones de servicio de carácter temporal, dentro de la Subsecretaría de la Salud y sus Centros Directivos, Jefaturas Provinciales de Sanidad e Instituciones y Servicios Sanitarios estatales del Departamento, del personal de Cuerpos Sanitarios y de plazas no escalafonadas, también sanitarias, del mismo. Esta autorización sólo podrá concederse cuando exista vacante del Cuerpo o plaza de que se trate en la Dependencia del destino en comisión de servicios y siempre que no se cause perjuicio a la Dependencia del destino en propiedad, y será revocada necesariamente al cubrirse en propiedad la vacante.

i) Las facultades disciplinarias del titular del Departamento en lo que se refiere al personal sanitario y conexo del Ministerio.

j) La aprobación de los nombramientos de los funcionarios de carrera de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Art. 2.º Sin perjuicio de la comunicación y coordinación que debe mantenerse en todo momento con la Subsecretaría del Departamento, se delegan específicamente en el Director general de Servicios Sociales:

a) Dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes a la Dirección General de Servicios Sociales, la contratación en régimen administrativo para colaboración temporal, cuyo objeto sea el desempeño de funciones específicas de asistencia social o conexas que no puedan atenderse adecuadamente por funcionarios de carrera en las Instituciones Asistenciales estatales del Departamento.

b) Dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes a la Dirección General de Servicios Sociales la contratación de relación laboral en las Instituciones Asistenciales estatales del Departamento.

c) El nombramiento de interinos para desempeñar vacantes de los Cuerpos de Asistencia Social del Departamento, siempre que en cada momento lo permitan las normas vigentes.

d) La convocatoria y resolución de concursos de traslado y pruebas de ingreso en Cuerpos de Asistencia Social y plazas no escalafonadas, también asistenciales del Departamento.

e) El nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos de Asistencia Social del Ministerio, así como del personal vario sin clasificar y de plazas no escalafonadas también de carácter asistencial o conexo.

f) La aprobación de las relaciones del personal de los Cuerpos de Asistencia Social del Ministerio, así como del personal vario sin clasificar y de plazas no escalafonadas también de carácter asistencial o conexo y la formalización de las hojas de servicio correspondientes.

g) La autorización de comisiones de servicio de carácter temporal en Instituciones Asistenciales del Departamento, del personal de Cuerpos de Asistencia Social y de plazas no escalafonadas, también asistenciales, del mismo. Esta autorización sólo podrá concederse cuando exista vacante del Cuerpo o plaza de que se trate en la Institución de destino en comisión de servicios y siempre que no se cause perjuicio a la Institución del destino en propiedad, y será revocada necesariamente al cubrirse en propiedad la vacante.

h) Las facultades disciplinarias del titular del Departamento en lo que se refiere al personal de asistencia social y conexo del Ministerio.

i) La aprobación de los nombramientos de los funcionarios de carrera del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Art. 3.º Todas las relaciones que hayan de mantenerse con la Secretaría de Estado para la Administración Pública, Presidencia del Gobierno, Ministerio de Hacienda, Comisión Supe-